



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-61/2019

**ACTOR:** JORGE LUIS ZAMORA CABRERA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que a) **revoca** la resolución de veintiuno de febrero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TEEG-JPDC-01/2019, y b) **ordena** al referido Tribunal conozca del medio de defensa interpuesto por Jorge Luis Zamora Cabrera.

### GLOSARIO

**Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos

**Tribunal Local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.1. Resolución de la Comisión Nacional.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Nacional*, emitió el oficio CNHJ-312/2018, en el que determinó el criterio que habría de asumirse respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena, electos como representantes populares.

**1.2. Juicio Ciudadano Local.** El catorce de diciembre siguiente, el hoy actor interpuso juicio ciudadano en contra del oficio CNHJ-312/2018 emitido por la *Comisión Nacional*.

**1.3. Resolución impugnada.** El veintiuno de febrero, el *Tribunal Local* emitió la resolución dentro del expediente TEEG-JPDC-01/2019, en la que

determinó desechar por improcedente el referido juicio, al considerar que no se agotó el medio impugnativo intrapartidista correspondiente, y reencauzó dicho juicio a la instancia partidaria competente.

**1.4. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación, el veintiséis de febrero, el actor presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución que declaró que el medio de defensa interpuesto resultaba improcedente, reencauzándolo a la instancia intrapartidista, la cual fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

El actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que desechó por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, al no haber agotado el medio impugnativo intrapartidario y lo reencauzó a la *Comisión Nacional* del partido Morena, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

El *Tribunal Local* alcanzó dicha conclusión considerando que, no se cumplía con el principio de definitividad, ya que el accionante (como miembro del partido Morena) no agotó previamente la instancia partidista interna, que resultaba la competente para conocer y resolver, en primera instancia, de las controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas que rigen la vida interna del citado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena, de igual manera precisó que no se justificaba el análisis por salto de la instancia del asunto, pues de los argumentos formulados por el hoy actor no se evidenciaba la imperiosa necesidad de que la autoridad jurisdiccional conociera de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad sí possibilitaban que, una vez agotada



la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, la autoridad jurisdiccional conociera de la controversia.

Ante esta instancia el actor hace valer los siguientes agravios:

a) Que la motivación que utilizó el *Tribunal Local*, en el sentido de que no se había agotado el principio de definitividad, resultaba incorrecta, pues pretende que la propia *Comisión Nacional*, resuelva sobre un criterio que ella misma emitió, dejándose de observar el principio jurídico que establece que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, violando además el artículo 46, numeral 2, de la *LGPP*.

b) Que en los Estatutos del partido Morena no se contempla el nombre del recurso, período de interposición, requisitos de substanciación, plazos y términos para la resolución, ni reglas de valoración para las pruebas, lo que se traduce una violación del artículo 39, inciso j), de la *LGPP*, así como el numeral 17 de la Constitución Federal.

c) Que la resolución recurrida en la instancia local, es decir, el oficio CNHJ-312-2018, de la *Comisión Nacional*, tiene el carácter de definitivo y contra el mismo no procede recurso alguno que pueda modificar o revocar la determinación asumida por la propia Comisión, sin que los Estatutos de Morena prevean algún tipo de recurso en contra de las determinaciones de la propia multicitada Comisión.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional deberá definir si está apegada a derecho la resolución de veintiuno de febrero, que dictó la responsable.

En el entendido de que el estudio de los agravios se realizará en el orden planteado por el promovente.

**3.2. La improcedencia decretada por el *Tribunal Local* y posterior reencauzamiento, no se encuentra ajustado a derecho, pues atendiendo a las particularidades del caso en concreto, el actor podía acudir directamente a la instancia jurisdiccional a promover el medio de impugnación**

De las constancias que obran en autos se advierte que el hoy actor presentó juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, impugnando el oficio CNHJ-312-2018, de la *Comisión Nacional*, en el que emitió un criterio respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena electos como

3

representantes populares, en el sentido de que los miembros del citado partido que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular deben presentar de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable.

El *Tribunal Local* determinó que el juicio resultaba improcedente porque no se cumplía con el principio de definitividad, ya que el accionante no agotó previamente la instancia partidista interna, precisando además que no se justificaba el análisis por salto de la instancia del asunto, por lo que procedía el reencauzamiento del medio de defensa a la *Comisión Nacional*.

Ahora bien, debe establecerse que el supuesto procesal de la definitividad se traduce en una obligación de los sujetos legitimados, consistente en agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios o medios de impugnación aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución.

La Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que la exigencia de agotar **las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean **idóneas**, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

4

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, los estatutos de dichos institutos políticos deberán establecer como derecho de sus afiliados el tener acceso a la jurisdicción interna del partido.

El artículo 43 de la *LGPP* establece un catálogo mínimo de órganos que los partidos políticos deben contemplar al diseñar su estructura interna, en los términos siguientes:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:”

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;



b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.”

A partir de esta disposición, se advierte que el legislador federal dispuso que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial, objetivo y separado de las tareas administrativas y políticas que, por virtud del mandato legal en comento, deben estar a cargo de otros órganos internos.

Como características adicionales del referido ente encargado de resolver los conflictos internos, el artículo 46, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros y que habrá de conducirse con legalidad y respeto a los plazos que se establezcan.

Además, el artículo 48 prevé que el sistema de justicia interna deberá reunir las características siguientes:

- Tener una sola instancia;
- Establecer plazos para interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa;
- Respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y
- Ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales vulnerados, de ser el caso.

Ahora bien, la normativa estatutaria de Morena dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:

- En Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; se garantizará el acceso a la justicia plena; los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero [artículo 47º].
- Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de Morena, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita [artículo 48º].
- La *Comisión Nacional* será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades [artículo 49º]:
  - Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena [inciso a].
  - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena [inciso b].
  - Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes [inciso c].
  - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia [inciso g].
  - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto [inciso n].
- A fin de resolver las controversias entre miembros de Morena y/o entre sus órganos, la *Comisión Nacional* contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, los cuales se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto, los cuales se atenderán en forma pronta y expedita [artículo 49º Bis].

6

De la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la *Comisión Nacional*.



Una vez señalado lo anterior, resulta errónea la determinación del *Tribunal Local* al precisar que el hoy actor se encontraba obligado a agotar la instancia intrapartidista y reencauzar a la misma el medio de defensa interpuesto, pues atendiendo a las particularidades del asunto, no se le debió exigir agotar la referida instancia, pues el recurso previsto en los estatutos del partido **no resultaba el idóneo para resolver la controversia planteada por el actor.**

En efecto se afirma lo anterior, pues se tiene que la *Comisión Nacional*, es el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, para resolver entre otros asuntos de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

Y en el caso en concreto, el actor controvertió en la instancia local, el oficio CNHJ-312-2018, de la *Comisión Nacional*, un criterio respecto de la situación de los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena electos como representantes populares, en el que señala que deben presentar de manera inmediata su renuncia con carácter de definitiva e irrevocable.

Por lo tanto, se tiene que, con la determinación del *Tribunal Local*, se pretende que la *Comisión Nacional*, analice un recurso en contra de un actc emitido por la propia *Comisión Nacional*, lo que atenta en contra de lo dispuesto por la *LGPP*, en el sentido de que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial, objetivo y separado de las tareas administrativas y políticas.

En este supuesto el recurso intrapartidista se torna como no idóneo, para alcanzar la pretensión del justiciable, pues el propio órgano que emitió el acto impugnado resolvería sobre el mismo, con lo cual no se garantizaría un debido proceso, pues el particular se podría encontrar en una situación de desventaja ante el órgano partidista responsable de la impartición de justicia intrapartidista.

En el entendido que uno de los elementos que integran al debido proceso, es desde aquel que insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia,<sup>1</sup> y en el caso en concreto no se está ante una posibilidad efectiva de que el órgano intrapartidista revoque su

<sup>1</sup> Resulta aplicable la tesis 1a. IV/2014 (10a.), de rubro “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

determinación, pues el órgano que emitió el acto impugnado, resultaría quien resuelva sobre el medio de defensa.

Cabe señalar que esta Sala Regional no pierde de vista que el *Tribunal Local* precisa en la sentencia impugnada que la *Comisión Nacional* es la encargada de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, no obstante esto no es motivo suficiente para que el recurso interpartidista se debiera agotar en el caso en concreto, pues tomando las particularidades del caso se surte una excepción para que el hoy actor acudiera ante la instancia jurisdiccional, pues se insiste el recurso intrapartidista no es el idóneo para combatir el acto controvertido.

Asimismo, debe destacarse que el *Tribunal Local* en el fallo combatido señala <sup>2</sup> que la Sala Superior de este Tribunal determinó la negativa de resolver en la vía *per saltum* en asuntos de similar circunstancias, esto en los expedientes SUP-JDC-34/2017 y SUP-JDC-1083/2017, sin embargo perdió de vista que en los referidos asuntos los actos combatidos no eran emanados por la *Comisión Nacional*, sino por otros órganos partidistas de Morena, por lo que válidamente aquel organismo podía conocer del recurso intrapartidista.

8

Finalmente, debe precisarse que de autos se desprende que la *Comisión Nacional*, en atención al reencauzamiento ordenado por el *Tribunal Local*, resolvió el medio de defensa interpuesto por el actor,<sup>3</sup> en el sentido de desecharlo pues las determinaciones dictadas por la propia Comisión no admiten medio de impugnación alguno en contra, además de que dicho órgano no podía sustanciar recursos en contra de sus propias determinaciones, lo que corrobora que evidentemente el medio de defensa intrapartidario no es la vía idónea para que el actor controvirtiera el acto que le causa perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que el recurso intrapartidista no constituye un medio idóneo de defensa en el caso en concreto, donde se garantice efectivamente un debido proceso, que permita resolver la controversia entre la *Comisión Nacional* y su militante, por lo que válidamente pudo acudir directamente ante el *Tribunal Local* a promover su medio de defensa.

De esta forma, queda demostrada la ilegalidad de la resolución impugnada, de modo que, al haberse alcanzado la pretensión del actor, se torna innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

---

<sup>2</sup> Véase foja 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Véase fojas 208 a 210 del cuaderno accesorio único.



Por lo que, lo procedente es revocar el acto impugnado, y que el *Tribunal Local*, conozca del medio de defensa interpuesto por Jorge Luis Zamora Cabrera.

#### 4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**4.1. Revocar** la resolución impugnada de fecha veintiuno de febrero, para el efecto de que el *Tribunal Local* conozca del medio de defensa que interpuso el hoy actor.

En el entendido de que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del medio de defensa (**salvo el principio de definitividad en este fallo analizado**), ya que tal decisión la deberá asumir el *Tribunal Local* al analizar la demanda.

**4.2. Se dejan sin efectos** todas las actuaciones derivadas de la resolución de veintiuno de febrero, dictada por el *Tribunal Local*, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con clave de expediente TEEG-JPDC-01/2019.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal Local*, que, en caso de incumplir lo ordenado, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** la resolución impugnada, en consecuencia, se dejan sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma.

**SEGUNDO. Se ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

**SM-JDC-61/2019**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**